Resolución de Secretaría General

N° 0022-2022-IN-SG

Lima, 07 de marzo de 2022

VISTOS, el recurso de apelación interpuesto por el señor Julio César Peña Lozano con fecha 24 de enero de 2022; el Memorando N° 000096-2022/IN/OGRH de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, y el Informe N° 000307-2022/IN/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, a través de correo electrónico registrado con fecha 10 de noviembre de 2021, el señor Julio César Peña Lozano remite su constancia de no uso de vacaciones correspondiente a los periodos 2012, 2013, 2014 y 2016, el mismo que fue trasladado por la Dirección General de Gobierno Interior a la Oficina de Administración del Personal y Compensaciones de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, con Memorando N° 003394-2021/IN/VOI/DGIN, al encontrarse relacionado con la verificación de beneficios sociales del referido señor;

Que, con escrito S/N de fecha 16 de noviembre de 2021, el señor Julio César Peña Lozano solicita el reconocimiento de beneficios sociales, en su calidad de ex Subprefecto Provincial de Sánchez Carrión, del departamento de La Libertad;

Que, mediante Carta N° 000122-2021/IN/OGRH de fecha 10 de diciembre de 2021, la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos comunica al señor Julio César Peña Lozano que no resulta factible atender su solicitud de pago de beneficios sociales por ser extemporánea, de conformidad con los fundamentos señalados en el Informe N° 000407-2021/IN/OGRH/OAPC;

Que, sobre las modalidades de notificación, el numeral 20.4 del artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la Ley N° 27444), establece que el administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente, puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello, no siendo en este caso de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1 de dicho artículo. Así, precisa que la notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada. En este caso, la notificación surte efectos el día que conste haber sido recibida;

Que, asimismo, el artículo 4 de la Ley N° 31170, Ley que dispone la implementación de mesas de partes digitales y notificaciones electrónicas, establece que los usuarios inician su trámite administrativo a través de la plataforma de la mesa de partes digital, en la entidad pública correspondiente, y estas dan respuesta por la misma vía, dentro de los plazos establecidos en el TUO de la Ley N° 27444;

Que, de la revisión de la documentación que obra en el expediente se aprecia que la Carta N° 000122-2021/IN/OGRH de fecha 10 de diciembre de 2021, fue remitida al recurrente vía correo electrónico con fecha 13 de diciembre de 2021, cuya recepción no fue confirmada; sin embargo, el citado señor interpuso recurso de apelación con fecha 24 de enero de 2022, debiendo entenderse

Firmado digitalmente por:
LOBATON FUCHS Paola
Liliana FAU 20131366966 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 07/03/2022 18:01:11-0500

FIRMA DIGITAL

Firmado digitalmente por:
OTSU SANCHEZ George
Gembey FAU 20131366966 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 07/03/2022 18:51:02-0500

que tomó conocimiento de la documentación impugnada de manera oportuna, por cuanto en el referido recurso se hace mención a la Carta N° 000122-2021/IN/OGRH, por lo que, se deberá tener esta última como fecha de notificación válida;

Que, el numeral 217.1 del artículo 217 del TUO de la Ley N° 27444, dispone que frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos de reconsideración y apelación, cuyo plazo de interposición es de quince (15) días perentorios, debiendo ser resueltos en el plazo de treinta (30) días;

Que, el artículo 223 del TUO de la Ley N° 27444 establece que *"el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter";*

Que, con fecha 24 de enero de 2022, el señor Julio César Peña Lozano interpone recurso de apelación contra la denegatoria ficta de su solicitud de pago de beneficios sociales, solicitando el pago de estos y señalando como principales argumentos que: i) *"(…) mediante solicitud de fecha de ingreso por mesa de partes virtualmente el 16 de noviembre de 2021, solicita el reconocimiento de beneficios sociales (…) sin embargo, mi solicitud no ha sido atendida, es decir no hay acto resolutivo que determine si lo solicitado, es fundado, infundado, procedente o improcedente, más aun cuando estos beneficios me corresponde, como derechos constitucionales y legales que tienen carácter irrenunciable y alimentario"*; ii) "*El apelante asumió el cargo de Gobernador y Subprefecto de la provincia de Sánchez Carrión, región La Libertad, según Resolución Directoral de designación N° 8340-2011-IN/1501 de fecha 11 de noviembre del año 2011 y de la Resolución Jefatural de concluida la designación N° 0512-2016-ONAGI-J de fecha 16 de noviembre de 2016 y publicada el 29 del mismo mes y año, que constituye el cargo y periodo de lo solicitado"; iii) "Mediante carta N° 000122-2021/IN/OGRH, se me informa que mi solicitud no será atendida y que el contenido en dicha carta solo tiene carácter informativo (…) por tanto, al no existir pronunciamiento dentro del plazo de ley (30 días hábiles) mediante acto administrativo respecto a la procedencia o improcedencia de mi solicitud o haberse declarado fundado o infundada la misma, considero que se denegó mi petición acogiéndome al silencio administrativo negativo (…)"; y iv) "El agravio es de naturaleza procedimental; dado que no existe motivación alguna en la Resolución Ficta y de carácter económico o patrimonial; dado que, al denegar mi solicitud me genera un perjuicio económico al no obtener los ingresos económicos por el no pago de la compensación por tiempo de servicios y no pago de la compensación vacacional y el pago de vacaciones truncas; más aún cuando estos recursos tienen carácter alimentario";*

Que, a través del Informe N° 000030-2022/IN/OGRH/OAPC, la Oficina de Administración del Personal y Compensaciones de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos señala que el recurrente*"(…) solicita beneficios sociales luego de más de 4 (cuatro) años de cesado, cuando su derecho de accionar había prescrito conforme a lo establecido por la Ley N° 27321, situación que ha sido puesto de su conocimiento del recurrente mediante la Carta N° 000122-2021/IN/OGRH (…) conforme se detalla en el Informe N° 000407-2022/IN/OGRH/OAPC, cuyos fundamentos se precisó que forman parte de dicha carta, en aplicación del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444"* y que *"(…) lo señalado por el impugnante corresponde a los hechos y corrobora que su vínculo laboral con la entidad cesó hace más de cuatro años";*

Que, de acuerdo con el artículo 161 del TUO de la Ley N° 27444, solo puede organizarse un expediente para la solución de un mismo caso, para mantener reunidas todas las actuaciones para resolver, además precisa que, cuando se trate de solicitud referida a una sola pretensión, se tramitará un único expediente e intervendrá y resolverá una autoridad, que recabará de los órganos o demás autoridades los informes, autorizaciones y acuerdos que sean necesarios, sin prejuicio del derecho de los administrados a instar por sí mismos los trámites pertinentes y a aportar los documentos pertinentes;

Que, con correo electrónico registrado con fecha 10 de noviembre de 2021, el señor Julio César Peña Lozano remite su constancia de no uso de vacaciones correspondiente a los periodos 2012, 2013, 2014 y 2016, correo electrónico que fue trasladado por la Dirección General de Gobierno Interior a la Oficina de Administración del Personal y Compensaciones de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, con Memorando N° 003394-2021/IN/VOI/DGIN, por encontrarse relacionado con la verificación de beneficios sociales del referido señor; siendo considerado en tal sentido, por la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, como requerimiento de pago de los beneficios sociales originados del vínculo laboral que el referido señor sostuvo con la entidad durante dichos periodos;

Firmado digitalmente por:
LOBATON FUCHS Paola
Liliana FAU 20131366966 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 07/03/2022 18:01:26-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por:
OTSU SANCHEZ George
Gembey FAU 20131366966 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 07/03/2022 18:51:09-0500

Que, según lo señalado por el recurrente en su recurso de apelación, mediante solicitud ingresada por mesa de partes virtual con fecha 16 de noviembre de 2021, solicita el reconocimiento de sus beneficios sociales correspondientes al periodo del 11 de noviembre de 2011 al 29 de noviembre de 2016. Al respecto, cabe precisar que, de la verificación realizada a través de Sistema de Trámite Documentario Digital de la entidad, no se advierte registro de ingreso con fecha cierta del referido documento, a través de la mesa de partes virtual; sin perjuicio de ello, se tiene que la Oficina de Administración del Personal y Compensaciones procedió con el trámite de la misma;

Que, se advierte que tanto el correo electrónico registrado con fecha 10 de noviembre de 2021, así como la solicitud de fecha 16 de noviembre de 2021, tienen como pretensión el pago de los beneficios sociales a favor del señor Julio César Peña Lozano, ante lo cual debe tenerse en cuenta la regla de expediente único establecido en el TUO de la Ley N° 27444;

Que, de acuerdo con los argumentos señalados por el recurrente en el recurso administrativo de fecha 24 de enero de 2022, el recurrente se acoge al silencio administrativo negativo, interponiendo por tal motivo recurso de apelación contra la denegatoria ficta de su solicitud de pago de beneficios sociales. Al respecto, cabe precisar que el silencio administrativo negativo opera en el caso de inactividad por parte de la administración para resolver, dentro del plazo máximo establecido en la norma, un procedimiento administrativo de evaluación previa iniciado a instancia de parte; así, Morón Urbina es de opinión que "*Existirá esta inactividad cuando la autoridad desde la presentación de la solicitud hasta el vencimiento del plazo para resolver guarda silencio respecto al petitorio presentado (la denominada inactividad absoluta). De otro lado, no habrá inactividad si al término de dicho plazo, la autoridad resolvió expresamente sobre el petitorio y notificó la decisión al administrado, cualquiera sea su sentido o la forma escrita que adopte e incluso si la notificación adoleciera de algún defecto formal (notificación defectuosa)"*[1];

Que, de los actuados en el presente caso, se advierte que mediante Carta N° 000122-2021/IN/OGRH se comunica al recurrente el motivo por el cual no resulta factible atender su solicitud de pago de beneficios sociales, el mismo que además se fundamenta en el Informe N° 000407-2021/IN/OGRH/OAPC, debiendo considerarse que tanto el correo electrónico registrado con fecha 10 de noviembre de 2021, así como la solicitud de fecha 16 de noviembre de 2021, fueron atendidas por la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, no pudiendo operar en el presente caso el silencio administrativo negativo; por tanto, deben desestimarse los argumentos del recurrente referidos a este extremo, y en aplicación del 223 del TUO de la Ley N° 27444, corresponde tramitar el recurso administrativo en cuestión, como recurso de apelación contra la Carta N° 000122-2021/IN/OGRH*;*

Que, de acuerdo con la Constitución Política del Perú, los derechos laborales tienen carácter de irrenunciables; sin perjuicio de ello, como lo ha señalado la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR mediante su Informe Técnico N° 1892-2019-SERVIR/GPGSC, esto *"(…) no impide de modo alguno que el transcurso del tiempo genere la extinción de la capacidad de solicitar su reconocimiento ante las autoridades competentes. En dicho caso, no se produce una renuncia a los derechos laborales sino un vencimiento del plazo que el extrabajador tenía para reclamar tales derechos"*;

Que, según el artículo único de la Ley N° 27321, Ley que establece nuevo plazo de prescripción de las acciones derivadas de la relación laboral, *"las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los 4 (cuatro) años, contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral"*;

Que, SERVIR en su Informe Técnico N° 1892-2019-SERVIR/GPGSC antes mencionado, señala de manera adicional que *"si bien la citada norma no ha delimitado a qué regímenes laborales resulta aplicable, a través de la Resolución de Sala Plena N° 002-2012-SERVIR/TSC (…) el Tribunal del Servicio Civil realizó el análisis de la legislación que históricamente ha venido regulando la prescripción de los derechos laborales del personal sujeto al régimen laboral público y fundamentando por qué les es aplicable lo dispuesto en la Ley N° 27321. Por tanto, los servidores civiles sujetos al régimen regulado por el Decreto Legislativo N° 276 (…) también pierden el derecho de accionar los derechos derivados de la relación laboral a los cuatro (4) años contados a partir del día siguiente de la extinción de su vínculo"*;

[1] Morón Urbina, Juan Carlos. "Perspectiva Constitucional del Silencio Administrativo Positivo ¿Quién Calla Otorga? ¿Pero qué Otorga?". Derecho & Sociedad, 2007, N° 29, p. 91

Firmado digitalmente por:
LOBATON FUCHS Paola
Liliana FAU 20131366966 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 07/03/2022 18:01:41-0500

FIRMA DIGITAL

Firmado digitalmente por:
OTSU SANCHEZ George
Gembey FAU 20131366966 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 07/03/2022 18:51:17-0500

Que, conforme se señala en el recurso de apelación presentado con fecha 24 de enero de 2022, el señor Julio César Peña Lozano ejerció como Subprefecto Provincial de Sánchez Cerro, del departamento de La Libertad, a partir de su designación efectuada mediante Resolución Directoral N° 8340-2011-IN/1501, de fecha 11 de noviembre de 2011, hasta la conclusión de la misma, realizada mediante Resolución Jefatural N° 0512-2016-ONAGI-J publicada en el diario oficial El Peruano con fecha 29 de noviembre de 2016; estando a ello, se advierte que el correo electrónico registrado con fecha 10 de noviembre de 2021, considerado para el pago de sus beneficios sociales, así como la solicitud de fecha 16 de noviembre de 2021, por el cual solicita de manera expresa el pago de los mismos, fueron presentados después de los cuatro (4) años de finalizado su vínculo laboral con la entidad. Por tanto, de acuerdo con lo establecido en la Ley N° 27321, no corresponde el pago de beneficios sociales a favor del señor Julio César Peña Lozano, debido a que las acciones por sus derechos derivados de la relación laboral que mantuvo con la entidad, han prescrito;

Que, mediante el Informe N° 000307-2022/IN/OGAJ, la Oficina General de Asesoría Jurídica concluye que, del análisis de los actuados en el expediente administrativo se desprende que la Carta N° 000122-2021/IN/OGRH, ha sido emitida de conformidad con la normativa vigente;

Que, el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228 del TUO de la Ley N° 27444, señala que el acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica, agota la vía administrativa;

Que, de acuerdo a los artículos 14 y 64 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, aprobado por Resolución Ministerial N° 1520-2019-IN, la Secretaría General es la máxima autoridad administrativa encargada de dirigir y supervisar la gestión administrativa del Ministerio y tiene a su cargo, entre otros, la gestión de recursos humanos; asimismo, la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos depende jerárquicamente de la Secretaría General;

Que, atendiendo a lo expuesto, corresponde declarar infundado el recurso de apelación en cuestión, dándose por agotada la vía administrativa;

Con el visado de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio del Interior;

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior; el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, aprobado por Resolución Ministerial N° 1520-2019-IN; y el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación presentado por el señor Julio César Peña Lozano contra la Carta N° 000122-2021/IN/OGRH, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- Dar por agotada la vía administrativa con la presente Resolución.

Artículo 3.- Encargar a la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documental la notificación de la presente Resolución al señor Julio César Peña Lozano y a la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, para conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.

George Gembey Otsu Sánchez
Secretario General

FIRMA DIGITAL

Firmado digitalmente por: OTSU SANCHEZ George Gembey FAU 20131366966 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 07/03/2022 18:51:29-0500